



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2308/2025

ACTORA: ÁGUEDA ZEMPOALTECA
PÉREZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.⁴

La Sala del Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,⁵ que aprobó la asignación de cargos de Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025,⁶ únicamente por lo que hace al tema de asignación del hombre.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁷ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución

¹ En lo siguiente, juicio para la ciudadanía.

² En adelante, parte actora.

³ En lo posterior, Tribunal local o responsable

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo, ITE o Instituto Local.

⁶ En lo adelante, Proceso local.

⁷ En lo siguiente DOF

SUP-JDC-2308/2025

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial,⁸ entre otros aspectos se estableció que las personas juzgadoras serían electas por voto popular. En el octavo transitorio se determinó que las entidades federativas debían realizar las adecuaciones constitucionales locales.

2. Reforma constitucional en el estado de Tlaxcala. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto número 119, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial.

3. Inicio del proceso local. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE realizó la declaratoria del inicio del Proceso local para la elección de personas juzgadoras, entre otras, las que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tlaxcala.

4. Lineamientos de paridad.⁹ El veintitrés de febrero, el ITE emitió el acuerdo por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso local.

5. Lineamientos para la asignación de cargos.¹⁰ El trece de marzo, el ITE aprobó el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la asignación de cargos en el Proceso local.

6. Procedimiento para verificación de requisitos de elegibilidad.¹¹ El veintitrés de mayo siguiente, el ITE aprobó el acuerdo por el que se aprobó el procedimiento para la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 21 de los Lineamientos para la asignación de cargos en el Proceso Electoral de la referida entidad.

⁸ En adelante, Reforma Judicial

⁹ Acuerdo ITE-CG 11/2025.

¹⁰ Acuerdo ITE-CG 22/2025.

¹¹ Acuerdo ITE-CG 51/2025.



7. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.

8. Asignación de cargos.¹² Una vez realizado el cómputo de votos, el once de junio, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo por el que aprobó la asignación de cargos de Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje el cual quedó asignado por dos mujeres y un hombre.

9. Juicio de la ciudadanía local.¹³ Inconforme con la asignación anterior, el quince de junio, la actora, en su carácter de candidata a Magistrada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovió demanda de juicio de la ciudadanía ante a la Oficialía de Partes del ITE.

10. Sentencia local (resolución reclamada). El veintiuno de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo de asignación al considerar, entre otras cosas, que cumplía con el requisito constitucional de paridad de género.

11. Juicio de la ciudadanía federal. En desacuerdo con lo anterior, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

12. Recepción, turno y radicación. Recibidas las documentales atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2308/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Presentación de escrito de persona tercera interesada. El uno de agosto, Germán Mendoza Papalotzi presentó escrito de comparecencia como tercero interesado.

14. Presentación de *amicus curiae*. El cinco de agosto, una persona que se ostenta como Maestro en educación matemática presentó escrito ante la

¹² Acuerdo ITE-CG 65/2025.

¹³ TET-JDC-055/2025.

SUP-JDC-2308/2025

Oficialía de Partes de esta Sala Superior con el que pretende comparecer como *amigo del tribunal*.

15. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,¹⁴ toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que una ciudadana, en su carácter de candidata a Magistrada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tlaxcala, cuestiona la legalidad de una sentencia local que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del ITE con el que se aprobó la asignación de cargos de Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la referida entidad.

Segunda. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos para su procedencia previstos en la Ley de Medios.¹⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,¹⁶ toda vez que la sentencia del Tribunal local le fue notificada personalmente el veintidós de julio,¹⁷ y la demanda se presentó el veintiséis siguiente. Por lo que es evidente la oportunidad en su presentación.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y XVI y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios), así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2025.

¹⁵ En términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁷ Visible a foja 311 del expediente TOMO TET-JDC-055-2025.



3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, porque la actora es una ciudadana en su calidad de candidata a Magistrada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala que acude por sí misma y de manera individual a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales con motivo de la asignación que se realizó respecto del cargo por el que contendió. Asimismo, es la promovente del juicio de origen en el cual se desestimaron sus alegaciones y promueve su demanda para inconformarse de la sentencia.

4. Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad porque la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

Tercera. Tercero interesado. El escrito presentado para comparecer como tercero interesado por parte de Germán Mendoza Papalotzi es improcedente, porque se presentó fuera del plazo legal de setenta y dos horas.¹⁸

La cédula de publicación indica que el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2308/2025 fue publicada el veintiséis de julio, de ahí que el plazo legal de 72 horas concluyera el veintinueve de julio.¹⁹

En consecuencia, si el promovente compareció como tercero interesado hasta el uno de agosto, es dable concluir que su promoción resulta extemporánea y, por ende, improcedente.

Cuarta. Escrito Amigo del Tribunal (Amicus Curiae). Esta Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que el problema jurídico es relativo al resguardo de principios constitucionales o convencionales, la intervención de personas terceras ajenas al juicio (por medio de escritos con el carácter

¹⁸ Previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios.

¹⁹ Como se advierte en las cédulas de notificación fijadas en su momento en los estrados del Tribunal local.

SUP-JDC-2308/2025

de *amicus curiae* o *amigo del tribunal*) es factible, para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

En la jurisprudencia 8/2018,²⁰ se delinearán los requisitos necesarios para que el escrito de amigos de la corte sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, a saber: a) que sea presentado antes de la resolución del asunto; b) que se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y c) que tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

En tal criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se considera una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Así, el fin último del *escrito de amigos de la corte* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, un Maestro en educación Matemática, Juan Carlos Espinoza Tapia, presentó escrito como *amigo del tribunal*, con la finalidad de expresar su opinión en relación con la controversia planteada en el presente juicio de la ciudadanía, en concreto los efectos del diseño de la boleta en la jornada electoral.

Del análisis del escrito presentado, se concluye que reúne las características enunciadas en la jurisprudencia de esta Sala Superior, para ser admitidos bajo esta figura, ya que:

²⁰ De rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- a) El escrito se presentó durante la sustanciación del medio de impugnación que ahora se resuelve;
- b) Quien suscribe es una persona ajena al proceso litigioso; y
- c) Busca aportar razonamientos científicos de índole matemática sobre la asignación de cargos de la elección materia de controversia.

En el escrito presentado, se advierte que el *amigo del Tribunal* formula planteamientos vinculados con los temas siguientes:

- Sistema de votación y estructura de la boleta
- Explicación matemática de la asignación.
- Mayor probabilidad de las mujeres de ser votadas.
- Porcentajes de votación por género en la elección materia de impugnación.
- Análisis de resultados y cuotas de género
- Desproporción de votos.

Con base en esas consideraciones, se procede a reconocer la calidad de *amigo del Tribunal* al compareciente.

Quinta. Análisis del caso

1. Contexto

El presente asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial en el estado de Tlaxcala. Específicamente sobre las magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la referida entidad.

Una vez transcurrida la jornada electoral, los seis consejos distritales electorales del ITE realizaron el cómputo de la referida elección,²¹ los resultados quedaron en los siguientes términos:

No.	Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje			
	Mujeres Nombre(s) y apellidos	Número de votos	Hombres Nombre(s) y apellidos	Número de votos
1	COSETL FLORES ALEJANDRA	48069	MENDOZA PAPALOTZI GERMAN	31494

²¹ <https://www.computospj2025-tlax.org.mx/>

SUP-JDC-2308/2025

2	SOSA VARGAS PAOLA	46467	TLAPALE HERNANDEZ MIGUEL ANGEL	19185
3	ZEMPOALTECA PEREZ AGUEDA	35204	ILLESCAS ELIZONDO ANGEL TOMAS	10770
4	MATA GALINDO ALICIA	26631	SANCHEZ RODRIGUEZ JOSE JUAN	10749
5	GRANDE URIBE PAOLA	26410	MOLINA GARCIA JUAN ANTONIO	9104
6	PEREZ GALINDO JOVITA	22916	PEREZ BARRANCO ALAN	8704
7	---	---	RAMIREZ JUAREZ ANGEL LENIN	8659

Con base en ello, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo por el que aprobó la asignación de cargos de magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al respecto, en virtud de la metodología de asignación establecida en los acuerdos ITE-CG11/2025 e ITE-CG22/2025, se determinó asignar de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados, iniciando en todos los casos por una mujer. Por tanto, la asignación quedó de la siguiente manera:

Tribunal de Conciliación y Arbitraje		
No.	Nombre(s) y apellidos	Género
1	COSETL FLORES ALEJANDRA	Mujer
2	MENDOZA PAPALOTZI GERMÁN	Hombre
3	SOSA VARGAS PAOLA	Mujer

Inconforme con la asignación referida anteriormente, la candidata presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del ITE en la cual alegó una vulneración al principio democrático con motivo de la asignación del candidato y reclamó la inelegibilidad de las candidaturas asignadas.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En la sentencia que hoy es controvertida, el Tribunal Local determinó **confirmar** el acuerdo ITE-CG 65/2025 mediante el cual se aprobó la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, a partir de las siguientes consideraciones:



- Determinó **improcedente** la ampliación de demanda, porque no la hacía con base en hechos novedosos.
- La responsable calificó como **infundado** el agravio relativo a la aplicación regresiva del principio de paridad de género, porque la actora partió de una **premisa errónea y de una interpretación equivocada**, pues si bien es cierto que el objeto que se persigue es cumplir con una mayor participación de mujeres en el ámbito político, ello es derivado de la necesidad de revertir la disparidad histórica en la integración de los órganos jurisdiccionales entre hombres y mujeres; lo que no significa que se busque reducir la participación de los hombres, sino que dicha participación sea de forma igualitaria y en beneficio de las mujeres.
- Finalmente, calificó como infundada la alegación de inelegibilidad por falta de experiencia profesional de las candidaturas asignadas ya que, como era su obligación, el Instituto Local sí estudió los requisitos de elegibilidad que, previo a la emisión de las constancias respectivas.

3. Síntesis de agravios

Para inconformarse de la resolución señalada, la actora hace valer como agravios los siguientes argumentos:

a. Alternancia, paridad de género y mayoría de votos. Alega una indebida interpretación del principio de paridad de género que lo desnaturaliza como derecho fundamental y lo transforma en una regla mecánica que anula la soberanía popular y el voto efectivo, ello, con motivo de la asignación de un hombre que obtuvo menos votos que la actora; asimismo, considera que la resolución reclamada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación.

b. Requisitos de elegibilidad. Se duele de una violación al principio de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como de los

SUP-JDC-2308/2025

derechos de tutela judicial efectiva, con motivo de confirmar que no resultaba obligatorio para el ITE el analizar los requisitos elegibilidad de las candidaturas asignadas previo a la entrega de la constancia de mayoría, en concreto, el de la práctica profesional.

c. Desechamiento de la ampliación de demanda. Considera una violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso el desechar el de su ampliación de demanda, así como la abdicación de la responsable de su deber de exhaustividad en la revisión de los requisitos de elegibilidad.

Sexta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución reclamada y se le asigne a ella en el cargo, ya sea por inaplicar la regla de alternancia en el contexto de la elección controvertida o porque se determine la inelegibilidad de las personas que fueron asignadas.

La **causa de pedir** se basa en que, a su consideración, se aplicó indebidamente la regla de alternancia a la luz de los principios de paridad de género y democrático; y que se debieron analizar los requisitos de inelegibilidad previo a entregar las constancias de mayoría y validez de la elección.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la autoridad analizó debidamente los planteamientos de la actora y si fueron jurídicamente correctas sus determinaciones en relación con la paridad de género y las competencias de las autoridades electorales en relación con los requisitos de elegibilidad.

En cuanto a la **metodología de estudio** en la presente sentencia, primero se analizará el tema procesal relativo al desechar el de la ampliación de demanda; luego se estudiará el tema vinculado con la asignación de candidaturas en relación con la alternancia, paridad de género y el principio



democrático de mayoría de votos, en tanto que primero se debe tener certeza de las personas que obtuvieron la mayoría. Finalmente, sólo en caso de que resulte infundado el primer supuesto para alcanzar su pretensión, se analizará la temática vinculada con la elegibilidad de las personas asignadas.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.²²

2. Decisión Esta Sala Superior considera **fundados** los agravios vinculados con la paridad de género y suficientes para modificar la asignación de candidaturas, ya que, si bien se estableció la alternancia de géneros al momento de la asignación, se debía privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación fueran asignadas al cargo, al contar con un mejor derecho acorde al respaldo de la ciudadanía.

3. Análisis de los agravios

A. Violación procesal con motivo del desechamiento de la ampliación de demanda.

La actora considera una violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, con motivo del desechamiento de su ampliación de demanda, ello al considerar que se hizo una interpretación restrictiva y se valida la omisión de la autoridad administrativa de revisar todos los requisitos de elegibilidad, en concreto el vinculado con el promedio académico.

El argumento de su alegación es porque estima que se dejó de considerar que fue hasta el diecinueve de julio cuando se le informó que los aspirantes carecían del promedio académico exigido para ser elegibles, lo que constituye un elemento nuevo y determinante que afecta su esfera jurídica.

²² Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JDC-2308/2025

Asimismo, considera que es una carga desproporcionada y una barrera al acceso a la justicia el que se le imponga investigar y conocer anticipadamente la totalidad de los expedientes de sus contrincantes.

Al respecto, el Tribunal local determinó improcedente la ampliación de demanda, no se tratan de hechos supervenientes, sino se busca incluir argumentos nuevos respecto de la inelegibilidad y que con independencia de que manifieste que le era desconocido el promedio de licenciatura de las candidaturas, se trata de requisitos de elegibilidad cuyos perfiles se conocieron desde la etapa de postulación de candidaturas, por lo que no se pueden considerar como hechos novedosos.

Para esta Sala Superior **no le asiste la razón a la promovente** ya que se comparte la determinación del Tribunal responsable de que la ampliación no se colocaba en los supuestos de procedencia al no tener como bases hechos novedosos y resulta razonable la carga de conocer a sus contrincantes.

Al respecto, ha sostenido reiteradamente este órgano jurisdiccional que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.²³

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha determinado que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga

²³ Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE.



conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.²⁴

En el particular, este órgano jurisdiccional coincide con la improcedencia de la ampliación de la demanda determinada por el Tribunal local, porque, como fue señalado, esta no deriva de hechos novedosos y si bien manifiesta que desconocía la información al momento de presentar su demanda, en el caso resulta insuficiente para admitirla.

Efectivamente, de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora pretende generar la oportunidad con motivo de que solicitó la información a las autoridades competentes y que con motivo de su respuesta tuvo conocimiento de nuevos elementos para cuestionar la inelegibilidad de las candidaturas; sin embargo, los supuestos de procedencia tienen que resultar ajenos a su voluntad.

Sin que pase inadvertido que señale que considera desproporcional la carga de investigar a sus contrincantes; sin embargo, contrario a su consideración, dicha carga le resulta exigible dentro de una contienda electoral, ya que esta se encuentra vinculada a recabar dichos medios probatorios y hacer las alegaciones en el momento procesal oportuno y no derivado de los resultados comience a realizar las diligencias para encontrar o generar elementos para controvertirlos.

Efectivamente, en el caso, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial de demanda local, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir ampliar indefinidamente sus motivos de disenso mediante la información que vaya obteniendo con motivo de solicitudes, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio los plazos establecidos para la promoción de los medios de impugnación dispuestos por el legislador.

²⁴ Ese criterio motivó la integración de la jurisprudencia 13/2009, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

SUP-JDC-2308/2025

Esto es, en cumplimiento del principio de preclusión, al presentarse el escrito inicial de demanda, se agotó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el recurso u recursos posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida con base en actos generados por la propia promovente.²⁵

Por tanto, el agravio resulta infundado, en virtud de que el desechamiento de la ampliación de la demanda fue correcto.

B. Alternancia y paridad de género

La actora se duele de que tanto el Instituto como el Tribunal locales han realizado una incorrecta interpretación de la paridad de género en relación con la alternancia y la legitimación democrática que se obtiene con una mayoría de votos.

El Tribunal local desestimó las alegaciones de la una indebida aplicación de la alternancia y principio de paridad con base en lo siguiente:

- Calificó como **infundado** el agravio relativo a la aplicación regresiva del principio de paridad de género.
- Primero señaló que la actora no especifica las razones por las que la alternancia de género al momento de asignar los cargos viola el bloque de constitucionalidad.
- Segundo, consideró que la actora partió de una **premisa errónea y de una interpretación equivocada**, pues si bien es cierto, el objeto que se persigue es cumplir con una mayor participación de mujeres en el ámbito político, ello es derivado de la necesidad de revertir la disparidad histórica en la integración de los órganos jurisdiccionales entre hombres y mujeres; lo que no significa que se busque reducir la participación de los hombres, sino que dicha participación sea de forma igualitaria y en beneficio de las mujeres.
- Por lo que si la pretensión de la actora es que **se aplique en su beneficio el principio de optimización flexible y que no se**

²⁵ Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, así como la tesis identificada con la clave XXV/98, cuyo rubro es AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).



aplique la alternancia de género al asignar los cargos para integrar el Tribunal por el cual contendió, dicha pretensión deviene de **improcedente**, dado que la aplicación del mecanismo de alternancia de género fue considerado desde las reformas legales que se realizaron a las leyes federales y locales, así como de los Acuerdos emitidos por el ITE, los cuales si no fueron impugnados en su oportunidad quedaron firmes y su aplicación es obligatoria.

- Asimismo, el Tribunal Local estimó que la actora **partió de una premisa equivocada**, pues si bien el principio de paridad flexible busca la mayor participación posible de las mujeres, dicho principio ya fue aplicado en el proceso electoral en un etapa previa a la que se encuentra actualmente, pues se estimó que independientemente de los términos cuantitativos, correspondería para la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje dos mujeres y un hombre, priorizando previamente la participación del género femenino.

- Por lo anterior, es que la responsable estima **erróneo** que la alternancia se haya considerado jerárquicamente superior al principio de paridad flexible, ya que buscan objetos diversos, sin tener una posición una sobre otra.

- El argumento invocado para evidenciar la violación al principio de soberanía popular, el Tribunal Local lo **desestimó**, ya que expuso que el procedimiento realizado para asignar los cargos de dos mujeres y un hombre no restan valor al voto ciudadano ni los sufragios emitidos en favor de las mujeres, pues el voto continúa siendo la base fundamental para determinar quiénes acceden a los cargos de Magistraturas, por lo que la verificación de alternancia de género no anula la importancia del voto ciudadano ni le resta valor al voto de las mujeres.

- Por lo tanto, es incorrecto que la actora refiera que el ITE la removió para dar lugar a un hombre, pues en ningún momento se transgredieron sus derechos por no asignarla dentro de las vacantes disponibles, pues derivado de la votación, se advierte que quedó en tercer lugar de la lista de aspirantes mujeres, lo que conllevó a que en la asignación se siguiera el orden de mayoría en la votación, alternando los géneros, hasta que se agotaran las vacantes.

- En relación con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, el Tribunal Local mencionó que tal alegación resultaba **infundada**, pues el Consejo General del ITE sí justificó de manera amplia el procedimiento de revisión de paridad, en el que se incluyó la alternancia de género al momento de realizar la asignación respectiva

- Contrario a lo aducido por la actora, el ITE realizó la asignación considerando el número de votos que obtuvo cada candidato hasta agotar las vacantes disponibles, basándose en el en lo establecido

SUP-JDC-2308/2025

en el capítulo Segundo del Título Segundo de los Lineamientos de Asignación, sin que se advirtiera que la autoridad administrativa electoral aplicara un principio o regla sobre otra, si no que de conformidad con el marco normativo aplicable colocó en una lista a las candidatas y candidatos por separado y en orden de número de votos, de mayor a menor; para posteriormente asignar las vacancias conforme al orden de la lista iniciando por mujeres.

Por su parte, la actora combate dichas consideración, al estimar una indebida interpretación del principio de paridad de género que lo desnaturaliza como derecho fundamental y lo transforma al aplicar la alternancia como una regla mecánica que anula la soberanía popular y el voto efectivo, asimismo, considera que se vulneran los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación. En concreto señala los siguientes motivos de disenso.

- Existió una **falta de exhaustividad** ya que el Tribunal local eludió la ponderación de principios, esto es, si la regla instrumental y secundaria de la alternancia debe prevalecer sobre el principio fundamental del sistema democrático;
- La sentencia resulta **incongruente** al reconocer la existencia de la línea jurisprudencial de la paridad, pero valida el resultado que resulta contrario a este.
- La sentencia carece de una debida **fundamentación y motivación**, porque señala que controvertía la aplicación del marco normativo en su conjunto, lo cual no fue considerado.
- La falta de congruencia y exhaustividad también la alega con motivo de que la responsable **sí refirió de forma específica las razones jurídicas por las cuales consideraba que la aplicación de la alternancia de género al momento de asignar los cargos respectivos violaba de forma directa el bloque de constitucionalidad.**
- Señala que el Tribunal local realizó una interpretación regresiva, formalista y contraria a los fines del constitucionalismo paritario, por no entender la paridad como un mandato de optimización de los derechos de las mujeres y reducirla a una simple fórmula aritmética que utiliza para justificar la anulación de la voluntad ciudadana.
- Se **tergiversó el principio de “paridad flexible”**, al dejar de advertir que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible.



- **Confundió y pervirtió el concepto de paridad flexible**, dado que una integración de 2 mujeres – 1 hombre, no cumple con el concepto, ya que las normas que prevén la paridad no pueden interpretarse en su literalidad, sino se requiere la interpretación progresiva para garantizar de la mejor manera posible la igualdad sustantiva.
- Se duele de una **violación al principio de igualdad material y a la interpretación progresiva de la acción afirmativa en la asignación de cargos por género**.
- Es una falacia el que se diga que **consintió tácitamente la regla de alternancia al no impugnar antes el acuerdo que la previó**, porque no se duele de la regla de forma abstracta, sino se duele de su aplicación.
- Considera que carece de todo sustento constitucional y legal el argumento del Tribunal local de que hubo **elecciones segmentadas por género**, ya que segmenta artificialmente la contienda a posteriori, en tanto que sólo se dio una boleta a cada votante, con lo cual se viola la universalidad del sufragio y el principio de certeza, ya que crea reglas que no existían al momento de la votación.
- Considera que se aplicó inadecuadamente la alternancia rígida, ya que las tres candidaturas más votadas fueron mujeres; sin embargo, asignó a dos mujeres y un hombre, cuando la alternancia como una acción afirmativa flexible no debe genera perjuicio al género protegido.
- En el caso de las tres magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, si las candidaturas más votadas son mujeres, la alternancia no debió aplicarse de manera que afecte a las mujeres más votadas en favor de hombres con menos votos, pues eso es contrario al principio de optimización flexible y al objetivo de las acciones afirmativas, que buscan eliminar la desigualdad estructural y garantizar una participación sustantiva para las mujeres.
- De manera equivocada se está pasando por encima de 3,710 votos que son los que tiene de diferencia con Germán Mendoza Papalotzi, quien ocupa el cuarto lugar en el número de candidatos más votados.

Los agravios que se encuentran estrechamente vinculados son esencialmente **fundados** como se explica a continuación.

b.1. Marco normativo aplicable²⁶

La paridad de género constituye un principio que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido criterios en diversas jurisprudencias, respecto del principio de paridad de género. Por ejemplo, en la jurisprudencia 11/2018,²⁷ en la cual se establece que este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la jurisprudencia 10/2021²⁸ establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

²⁶ El marco normativo se retoma del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2280/2025.

²⁷ Jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

²⁸ Jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.



En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021²⁹ reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde a la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

En esa lógica, destaca que este Tribunal electoral ha garantizado la paridad no sólo en la postulación de candidaturas,³⁰ sino también en la conformación e integración de los órganos de decisión.³¹

Asimismo, es relevante señalar que en lo que atañe a la **alternancia** y su interpretación para la conformación de órganos electos, este Tribunal ha sido enfático respecto a que la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión y discriminación estructural de la que han sido objeto.

En esa lógica, **el principio de alternancia**, si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad sustantiva en el acceso a cargos públicos, **de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres**, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de sus derechos.

Por ende, por ejemplo, en casos en los que el propio orden de la lista de regidurías de representación proporcional ya garantizaba un mayor número de mujeres en dichos cargos, se determinó que era innecesario seguir una alternancia estricta en la asignación; pues una interpretación contraria, implicaría eliminar el propósito del mecanismo de alternancia, relativo a

²⁹ Jurisprudencia 2/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

³⁰ Como se advierte de la Jurisprudencia 6/2015 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

³¹ Acorde a ello se emitió la Jurisprudencia 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

SUP-JDC-2308/2025

alcanzar la paridad sustantiva para que más mujeres accedan a cargos de elección.³²

Asimismo, en algunos casos en los que se determinó que una regla para instrumentar la paridad, —por ejemplo el *encabezamiento de listas* y su consecuencia, al seguir el orden alternado entre géneros en las asignaciones de regidurías de representación proporcional— no debía implicar la afectación a un mejor derecho de las mujeres que ocupen las primeras posiciones de la lista de representación proporcional, dado que no se debía interpretar el contenido de una norma para colocar a la paridad como un techo y no como un piso mínimo.³³

Ahora bien, en lo que atañe al deber de juzgar con perspectiva de género, es indispensable que, ante una problemática relacionada con la interpretación y la consecuente aplicabilidad de la norma, las personas juzgadoras evalúen su impacto diferenciado y cuestionen su neutralidad, a partir del derecho de igualdad, tal como se establece en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.³⁴

Sobre tales premisas, es válido afirmar que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que **se debe adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género**, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su finalidad, **en atención a que, de manera general, las disposiciones normativas sustantivas se encuentran formuladas en términos neutrales para ambos géneros.**

³² Al respecto, véase lo determinado en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.

³³ Tal como se determinó en los precedentes: SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

³⁴ Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales de Pleno o Colegiados, pueden ser consultadas en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Finalmente, el Instituto local aprobó el Acuerdo ITE-CG11/2025, en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable para la asignación de cargos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, como sigue:

Para cada uno de los Tribunales se ordenarán las candidaturas por género y conforme al número de votos obtenidos en orden descendente, es decir, una lista de mujeres y otra de hombres.

Se iniciará la asignación en cada uno de los tribunales, por la mujer más votada, posteriormente para cumplir con la alternancia de género, se asignará al hombre más votado y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de los cargos vacantes, lo anterior de conformidad con las listas que fueron generadas.

b.2. Caso concreto

Esta Sala Superior determina que **tiene razón la actora** cuando señala que los criterios de paridad no pueden llevar a que se asigne un hombre que obtuvo menos votos que ella.

Si bien el Instituto local aplicó los criterios previamente establecidos, esto es, **a)** realizó una lista de mujeres y una de hombres, la cual ordenó por número de votos, y **b)** asignó los tres cargos disponibles, comenzando con la mujer más votada y, así sucesivamente, lo que dio como resultado dos mujeres y un hombre asignados para integrar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, con lo cual consideró cumplido el principio de paridad de género.

Sin embargo, lo cierto es que aplicó esos criterios de forma neutral lo que le impidió detectar que la alternancia en la asignación se tradujo en beneficiar a un hombre con menos votos que la mujer que quedó en tercer lugar y que contendió por ese cargo.

SUP-JDC-2308/2025

Esa aplicación neutral de los criterios de paridad y confirmada por el Tribunal local debe ser remediada por esta Sala Superior quien ha sido enfática³⁵ en cuanto a que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad siempre debe favorecer a las mujeres, independientemente de si las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad prevén criterios interpretativos específicos.

Como ya fue referido, esto es lo que se conoce como paridad flexible y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que en la integración de los órganos respectivos haya más representación de mujeres porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir su efecto útil.

Asimismo, la Sala Superior ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En ese sentido, ha reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.³⁶

Este parámetro de interpretación se ha materializado, por ejemplo, en tesis y jurisprudencias como las siguientes:

- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
- Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

³⁵ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

³⁶ Jurisprudencia 8/2015: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



- Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

A lo anterior se suma que es claro que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma de la Constitución general, así como de la Constitución local, que incorporó la elección popular para la definición de quiénes ocuparán cargos de impartición de justicia. Tan es así que puso por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

Al respecto, el artículo 94 de la Constitución general dispone expresamente que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género. De igual forma, la fracción IV, del artículo 96, prevé que se entregarán las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre hombres y mujeres.

Por un lado, la Constitución general reconoce el principio democrático de mayoría como regla general de acceso a los cargos públicos, que garantiza que el resultado de la elección refleje la voluntad libre y directa del electorado, como expresión del derecho al sufragio activo. Por otra parte, también contempla el principio de paridad de género, lo que implica no sólo asegurar que las mujeres accedan a los cargos judiciales en proporción igualitaria, sino también garantizar que las condiciones estructurales de la contienda no les resulten desventajosas. Este mandato tiene un carácter transversal y opera como parámetro de validez constitucional de todas las disposiciones aplicables al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial.

Las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 96 de la Constitución no deben leerse de forma aislada ni asistemáticamente, sino como un conjunto normativo coherente que integra el principio democrático, el mandato de paridad y la alternancia de género, dando lugar a un sistema de asignación de cargos que reconoce la mayoría de votos como punto de partida, pero

SUP-JDC-2308/2025

que también compensa desigualdades históricas mediante reglas de distribución equitativas, orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos políticos de las mujeres.

Por su parte, la Constitución local determina en su artículo segundo transitorio que el Consejo General del Instituto local podrá emitir los acuerdos necesarios para cumplir con la paridad de género.

En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución general no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación. Así como el Instituto local previó que era admisible que la aplicación de las reglas de paridad se tradujera en que más mujeres ocuparan los cargos, debió prever que la regla de alternancia tendría una excepción cuando su implementación condujera a colocar en el cargo a un hombre que hubiese obtenido menos votos que una mujer.

Asimismo, debe resaltarse que esta Sala Superior ha señalado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.³⁷

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos contruidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres³⁸ no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres, no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse a su favor ninguna medida, ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

³⁷ Ver SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-11276/2024 y SUP-REC-1367/2024.

³⁸ Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.



Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.³⁹

En consecuencia, en este caso, al advertir que existían tres vacantes para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en Tlaxcala y que los tres primeros lugares son mujeres, no era viable aplicar la regla de alternancia al momento de la asignación, sino se debió asignar a las tres mujeres con mayor votación.

En efecto, como se advierte, Agueda Zempoalteca Pérez obtuvo 35,204 votos, mientras que German Mendoza Papalotzi obtuvo 31,494 votos, es decir, el hombre asignado al cargo obtuvo 3,710 votos menos que la parte actora.

En ese contexto, es válido afirmar que el Instituto local estaba obligado a aplicar las reglas de asignación a partir del entendimiento correcto de la paridad, para advertir que una aplicación neutral de la regla de alternancia daría como resultado un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, ya que, aunque obtuvieran un triunfo electoral al superar a los hombres en votación —objetivo que se pretende alcanzar con todas las medidas de género— no se les asignaría un cargo.

Esto también fue ignorado por el Tribunal local, al confirmar la asignación realizada por el Instituto local.

Así, el Instituto y el Tribunal local estaban obligados a advertir el efecto diferenciado de la medida en perjuicio de las mujeres y proveer para que

³⁹ Criterio del SUP-REC-1355/2024.

SUP-JDC-2308/2025

aquellas mujeres con un mayor número de votos no fueran privadas indebidamente del cargo.

Aunado a que se conseguiría que los tres cargos por asignar correspondan al género femenino, aspecto que es acorde al logro de la paridad en su dimensión cualitativa, en la que se busca maximizar la representación del género femenino, desde la perspectiva de que la paridad es un piso mínimo y no un techo.⁴⁰

Sin que pasen inadvertidas las manifestaciones realizadas en el escrito del *amigo del tribunal*, en el sentido de una supuesta desproporcionalidad de la votación con motivo del diseño de las boletas;⁴¹ toda vez que el diseño y elaboración de las boletas electorales corresponde a la etapa preparatoria de la elección, éstas gozaban de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral; por lo que en todo caso correspondía a una cuestión de debía controvertirse en el momento procesal oportuno, ya fuera al momento de su aprobación, o bien, a partir de la realización del cómputo respectivo al tener que ver con resultados de la elección respectiva, cuestión que no aconteció en el caso.

Aunado a ello, no existen elementos objetivos para tener certeza de que la diferencia obtenida no obedece a méritos, campañas o preferencias reales que tuvo el electorado al ejercer su libertad al sufragio.⁴²

Con base en lo anterior, al resultar fundado y suficiente el agravio para alcanzar su pretensión principal que es la de ser asignada en el cargo de Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta innecesario analizar los restantes planteamientos relacionados con la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.⁴³

⁴⁰ En similares términos se resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2280/2025, así como los juicios de inconformidad SUP-JIN-312/2025, SUP-JIN-492/2025, SUP-JIN-566/2025, SUP-JIN-730/2025 y SUP-JIN-834/2025.

⁴¹ Cabe precisar que dicha alegación también fue referida por Germán Mendoza Papalotzi, quien había sido previamente asignado con base en la alternancia, pero que pretendió comparecer de manera extemporánea.

⁴² Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-215/2025 y sus acumulados, así como SUP-JIN-588/2025.

⁴³ Mismo criterio se siguió en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2280/2025.



Séptima. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios de la promovente respecto a la indebida aplicación de la regla de alternancia, lo conducente es **revocar la sentencia controvertida**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

- a) **Revocar** parcialmente el acuerdo ITE-CG 65/2025
- b) Dejar **insubsistente** la asignación y constancia de mayoría y validez de **Germán Mendoza Papalotzi** como magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en Tlaxcala; y
- c) **Ordenar** al ITE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos de asignación, le asigne el cargo a **Agueda Zempoalteca Pérez** y le expida la respectiva constancia de mayoría; y de resultar inelegible se asigne a la siguiente persona más votada.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** parcialmente la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **revoca** la asignación del hombre en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en Tlaxcala, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones verificar la elegibilidad en los términos previstos en este fallo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-2308/2025

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con **los votos en contra** de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZÑA CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2308/2025⁴⁴

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria, ya que, desde nuestra perspectiva, debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante la cual confirmó la asignación y la entrega de constancias de mayoría respectivas realizada por el Instituto local de dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque consideramos, que el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de dos mujeres y un hombre para el cargo de magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tlaxcala, con lo cual se cumple la finalidad constitucional de 50%-50% entre los géneros, resultando innecesario un ajuste en el cargo.

Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que no fueron controvertidos por la actora en su oportunidad, por tanto, siguiendo el principio de certeza, y el hecho incontrovertible que las reglas previamente establecidas respecto a la distribución y asignación de cargos no fueron impugnados, resulta inexacto concluir que *“los criterios de paridad siempre deben favorecer a las mujeres, con independencia si las disposiciones normativas prevén criterios interpretativos específicos”*

1.- Contexto de la controversia

El uno de junio de la presente anualidad se celebró la elección extraordinaria para elegir, entre otros cargos, las magistraturas que integrarían el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tlaxcala.

⁴⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-2308/2025

En lo que al caso interesa, se determinó que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se encontraría conformado por tres magistraturas, por lo que el Instituto Electoral local, a fin de salvaguardar el principio de paridad de género, procedería a ordenar las candidaturas por género conforme al número de votos que obtuvieron en orden descendente, para en primer término asignar la vacante a la mujer más votada, posteriormente, para cumplir con la alternancia de género, se asignaría al hombre más votado y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de los cargos vacantes.

Una vez celebrada la jornada electoral, el Consejo General del Instituto local aprobó la asignación de magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las dos mujeres y al hombre con mayor votación, aplicando la regla de alternancia establecida en el acuerdo IT/CG/11/2025 por el que se expidieron los criterios para garantizar la paridad en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 de Tlaxcala, quedando de la siguiente manera:

No.	Nombre	Número de votos	Género
1.	Alejandra Coset Flores	48,069	Femenino
2.	Germán Mendoza Papalotzi	31,494	Masculino
3.	Paola Sosa Vargas	46,467	Femenino

La actora ocupó el tercer lugar en mujeres con una votación de **35,204 - treinta y cinco mil doscientos cuatro-** votos, en tal sentido, al considerar que contaba con un mejor derecho que Germán Mendoza Papalotzi presentó medio de impugnación en contra de la asignación y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Sin embargo, el veintiuno de agosto, la autoridad responsable resolvió **confirmar** el acuerdo controvertido al estimar que los agravios de la actora resultaron **infundados**, ya que la aplicación del mecanismo de alternancia de género fue valorada desde las reformas que sufrieron las normativas aplicables, así como de los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral, sin que la actora se hubiera inconformado de su contenido.



Inconforme con lo anterior, determinó combatir la resolución del Tribunal Local al considerar que la responsable realizó una interpretación formalista del principio de paridad de género.

2. Sentencia aprobada

La mayoría de las magistraturas que integran el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revocó** la resolución impugnada al considerar que opera una excepción en la regla de alternancia cuando su implementación condujera a que un hombre que obtuvo menor votación que una mujer.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen un mayor número de votos que los hombres, se les debe asignar el cargo.

3. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimamos que la asignación debe atender a las reglas que se aprobaron con anterioridad a la jornada electoral, sobre todo, en aquellos asuntos, en donde ni siquiera fueron controvertidas, como es el caso.**

Marco normativo.

El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.⁴⁵

Esta nueva forma de selección de personas juzgadoras es un procedimiento inédito y complejo. En el Decreto de la reforma constitucional se estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días

⁴⁵ En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.

SUP-JDC-2308/2025

naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.⁴⁶

Asignación alternada. En la Constitución se establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**⁴⁷

Además, el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para, entre otras cosas, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Por su parte, el artículo 94 constitucional prevé que en la integración de los órganos jurisdiccionales deberá observarse el principio de paridad de género.

En ese contexto, en el estado de Tlaxcala, el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta de Gobierno de esa entidad federativa, el decreto ciento diecinueve en materia de reforma al Poder Judicial local, a fin de que los cargos judiciales fueran electos mediante voto popular.

Al respecto, el veintitrés de enero se publicó la convocatoria para que los Poderes locales, a través de sus comités de evaluación, integraran las listas de candidaturas a los diferentes cargos judiciales, entre ellos, las **Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.** En dicha convocatoria se estableció que sometería a elección popular un total de tres magistraturas, las cuales serían electas a nivel estatal.⁴⁸

⁴⁶ Conforme al artículo transitorio Octavo.

⁴⁷ Artículo 96, fracción IV. "El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres."

⁴⁸ <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/2Ex23012025.pdf>



En ese sentido, el veintisiete de febrero, el referido instituto aprobó el acuerdo ITE/CG/11/2025 en donde se establecieron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género para el proceso electoral extraordinario local en el Tlaxcala.

Criterios de asignación. En el mencionado acuerdo se definió un criterio aplicable para la asignación de cargos del Poder Judicial del Tlaxcala observando la paridad en los términos siguientes:

1. Para cada uno de los juzgados, así como para el Tribunal de Enjuiciamiento, se ordenarán por materia o especialización sus respectivas candidaturas y por género conforme al número de votos obtenidos en orden descendente, es decir, una lista de mujeres y otra de hombres
2. Si para el cargo en la misma materia o especialización existieran dos o más vacantes, se iniciará la asignación por la mujer más votada, posteriormente para cumplir con la alternancia de género, se asignará al hombre más votado y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de los cargos vacantes, lo anterior de conformidad con las listas que fueron generadas para el respectivo cargo.
3. Si únicamente existiera una vacante, podrá asignarse inicialmente a la persona con mayor número de votos, independientemente del género.
4. Se realizará una verificación de paridad de género del total de cargos de Juezas y Jueces asignados inicialmente por ámbito territorial electivo. Si del ejercicio se advirtiera que es mayor el número de jueces en el ámbito territorial electivo, sobrerrepresentándose los hombres, podrán realizarse los ajustes necesarios con la finalidad de garantizar la paridad de género, asignándose la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos en la materia o especialización respectiva. El ajuste deberá iniciar por los hombres con menor número de votos de los cargos de una sola vacante.

Caso concreto.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora impugnó la sentencia del Tribunal local, en el juicio JDC/055/2025, que confirmó la asignación de cargos de magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, realizada por el Instituto local, a quienes obtuvieron el mayor número de votos.

La actora sostuvo esencialmente que se aplicó indebidamente el principio de *paridad flexible*, dado que la responsable inadvirtió que el hecho que la integración del órgano al que contendió se encuentra integrado por dos

SUP-JDC-2308/2025

mujeres y un hombre, se trata de un *piso*, mas no de un *techo*, por lo que el tribunal se encontraba constreñido a adoptar un mandato de optimización flexible.

Consideramos que **no le asiste la razón a la actora**, porque la regla de asignación alternada está prevista expresamente en la Constitución local, como un mecanismo para lograr o alcanzar la paridad de los cargos judiciales de elección popular.

En dicha Constitución se establece que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones otorgará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**.

En los criterios sobre paridad, emitidos por el referido Instituto, se previó que se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales se ordenarían según el número de votos obtenidos.

Los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres con más votos, iniciando siempre con una mujer.

El resultado de los Criterios aprobados por el Instituto local es doble. En primer lugar, se genera una especie de **doble contienda diferenciada entre géneros**. En segundo lugar, **se genera un modelo de asignación paritaria** que tiene como finalidad reservar espacios específicos en función del género.

Respecto del primer punto, dado que el Instituto local ordenó la creación de una lista de hombres y otra de mujeres y, con base en estas listas se inicia la asignación *-empezando, siempre, por mujer—*, esto materialmente se traduce en que las mujeres compiten entre ellas y los hombres entre ellos. Como consecuencia de esto, estamos ante una contienda diferenciada entre géneros.

En estos escenarios no es jurídicamente viable mezclar las contiendas a fin de determinar que, dado que una candidata obtuvo más votos que un candidato, es ella quien debe integrar el órgano.



Lo incorrecto de este razonamiento es que el diseño de asignación de cargos procuró armonizar dos principios: el principio democrático con el principio paritario.

Así, la armonización de estos dos principios implica que **se deberá observar el principio democrático (asignación a la candidatura con mayor votación), por cada uno de los géneros**. O sea, se asignará a la candidata con mayor votación de entre las mujeres, y al candidato con mayor votación de entre los hombres, y así, alternadamente entre géneros hasta agotar el número de vacantes.

De esta forma, no se está vulnerando ni el principio democrático, ni tampoco el principio de paridad de género. Incluso, sirve como criterio orientador, el que esta Sala Superior, al confirmar los Criterios de paridad aprobados por el INE (SUP-JDC-1284/2025 y acumulados), validó que el principio democrático se viera modulado en aras de preservar la paridad de género, por lo que esta propia Sala Superior ya determinó que, en la elección de personas juzgadoras, el principio democrático debe interpretarse en función de la naturaleza de esta elección y, por tanto, admite modulaciones e interpretaciones.

En segundo lugar, las reglas adoptadas por el Instituto local para llevar a cabo la asignación de cargos de forma paritaria implicaron el diseño, **ex ante**, de un modelo de asignación paritario. En este modelo de asignación, su característica principal es que *-por medio de las reglas desarrolladas por el Instituto local-* se generó una reserva de vacantes para cada género.

En efecto, la consecuencia material de que se empiece la asignación siempre por mujer tiene como resultado que:

- Si para el cargo en la misma materia o especialización existieran dos o más vacantes, **se iniciará la asignación por la mujer más votada**, posteriormente para cumplir con la alternancia de género, se asignará al hombre más votado
- Se realizará una verificación de paridad de género del total de cargos asignados inicialmente por ámbito territorial electivo. Si del ejercicio se advirtiera que es mayor el número de jueces

SUP-JDC-2308/2025

en el ámbito territorial electivo, **sobrerrepresentándose los hombres, podrán realizarse los ajustes necesarios con la finalidad de garantizar la paridad de género**, asignándose la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos en la materia

Con base en estas reglas, es posible desprender que existe un modelo previamente definido por medio del cual el Instituto local determinó números específicos de cargos destinados para cada género.

En este modelo de asignación paritaria, la votación obtenida es relevante para determinar qué mujeres accederán a los cargos reservados para ellas, y qué hombres accederán a los reservados para ellos.

Ahora bien, el modelo de asignación paritario desarrollado por el Instituto local incorporó una perspectiva de género y una lectura no neutral de las reglas de asignación previstas en la Constitución general. En efecto, el artículo 96, fracción IV de la Constitución señala que la asignación de cargos deberá ser alternada entre hombres y mujeres.

No obstante, a fin de maximizar el mandato de paridad de género y de interpretar de forma no neutral la regla de alternancia constitucionalmente prevista, el Instituto local diseñó un modelo de asignación en el que incorporó dicha regla. Es decir que, al iniciar con una mujer y al alternar los espacios reservados en función de género, trasladó la regla de alternancia al modelo de asignación paritaria.

De esta forma, advertimos que el modelo de asignación paritaria definido por el Instituto **no es propiamente una acción afirmativa** que requiera ser interpretada y aplicada de forma no neutral. Contrariamente, se trata de un modelo enmarcado en la política paritaria que fue integrado por medio de interpretar de forma no neutral diversas reglas paritarias y medidas afirmativas.

Bajo esta lógica, la actora parte de una premisa incorrecta al estimar que el modelo de asignación definido por el Instituto local debe ser interpretado y aplicado de forma que maximice el beneficio en favor de las mujeres.



Lo incorrecto de este razonamiento es que, como ya se señaló, **no se trata propiamente de una acción afirmativa que requiera una interpretación y aplicación desde una perspectiva no neutral**. Sino que se trata de un modelo de asignación que ya incorporó, en su diseño, diversas reglas y medidas en favor de las mujeres.

En tal sentido, la pretensión de la actora resulta inviable porque implicaría inaplicar el modelo de asignación definido por el Instituto local que es firme y definitivo, por lo que, en aras de preservar el principio de certeza y de seguridad jurídica, esta Sala Superior estima que no es posible acceder a la pretensión de la actora.

Además, **en el caso, la paridad de género se está preservando** y, por lo tanto, no resultaría necesario otorgar una vacante adicional a una mujer bajo el argumento de que se está favoreciendo el principio democrático y la paridad de género.

Al respecto, se debe precisar que la paridad de género tiene **un enfoque grupal** que consiste en verificar que tanto hombres como mujeres ocupen, de forma igualitaria, los espacios públicos. Si, en el caso, esto se está logrando, entonces no resulta necesario hacer ajustes adicionales que no estuvieran previstos inicialmente.

Finalmente, cabe señalar que el enfoque grupal que se debe adoptar al momento de analizar si se vulnera o no el mandato constitucional de paridad de género tiene como consecuencia válida que, en un caso determinado, una mujer obtenga una mayor votación que un hombre y, no obstante, no acceda al cargo.

Lo válido de esta situación radica en dos cuestiones. La primera, que como ya se señaló, se trata de una **contienda diferenciada entre géneros**, con lo cual, materialmente, las mujeres compiten contra las mujeres y los hombres contra los hombres. La segunda es que, precisamente por el sistema de reglas que implementó el Instituto local, se está cumpliendo con la asignación paritaria, o sea, existen —*como mínimo*— el mismo número de mujeres que de hombres en la asignación.

SUP-JDC-2308/2025

Al cumplirse este objetivo, y por la naturaleza de la asignación diferenciada de cargos en esta elección, es que resulta válida la asignación que llevó a cabo el Instituto local y que confirmó el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a pesar de que la actora tenga más votos que uno de los candidatos a los que se les asignó el cargo.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la parte promovente, la asignación de los cargos se realizó conforme a la votación obtenida, en atención al número de cargos a asignar, de conformidad con los criterios previamente aprobados por el Instituto local en el acuerdo ITE/CG/11/2025.

De esa manera, las reglas establecidas expresamente en la Constitución y legislación de Tlaxcala y desarrolladas por el Instituto local previeron un mecanismo para que se lograra la paridad en la asignación de los cargos judiciales de elección popular.

En el caso concreto, no le asiste la razón a la actora porque en la lista de mujeres obtuvo el tercer lugar, de tal manera que, si se estableció que se asignarían tres cargos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dos se asignarían a mujeres y el restante al hombre.

En ese sentido, la pretensión de la actora respecto a que se implemente un mecanismo de asignación diverso, en el que no se contemple la alternancia en la asignación, no tiene asidero constitucional ni legal o reglamentario, pues implica la modificación de reglas previamente establecidas.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón cuando alega que la regla de asignación de cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados debe ceder cuando se advierte que las mujeres tienen más votos que los hombres.

Lo incorrecto de este razonamiento radica en que, como ya se explicó, el modelo de asignación paritaria definido por el Instituto local ya incorporó, durante su proceso de diseño, una lectura no neutral de la regla de alternancia de género. De esta forma, en este momento **no** nos encontramos ante una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada desde una perspectiva no neutral, y tampoco es viable alterar el modelo de asignación paritaria porque **i)** ya se verificó la paridad de género



en la asignación de los cargos y ii) esto atentaría en contra del principio de certeza y de seguridad jurídica.

De esta manera, con esta aplicación del modelo, no se está vulnerando los criterios interpretativos en favor de las mujeres en el que se señala que la paridad de género es solo un mínimo y no un techo, y respecto a que las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género deben leerse y aplicarse de forma no neutral.

En efecto, la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, señala que, dada la finalidad de las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género y al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben aplicarse e interpretarse procurando su mayor beneficio, aun cuando en su formulación las disposiciones normativas que incorporen un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida **no incorporen de manera expresa criterios interpretativos específicos**.

Sin embargo, en el caso de esta elección no estamos ante supuestos en los que se deba incorporar un criterio interpretativo, porque no estamos ante la aplicación e interpretación de acciones afirmativas sino, como ya se señaló, ante un modelo de asignación paritaria.

Con motivo de ello, se estima correcto el procedimiento seguido por el Instituto local y confirmado por la responsable, ya que el establecimiento de reglas diferenciadas, que tienen como finalidad garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Además, las reglas para garantizar la paridad de género surgen en la necesidad de aplicar ese principio en la integración global de los órganos judiciales, no de manera aislada para cada cargo individual.

En conclusión, las medidas adoptadas por el Instituto local para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario de Tlaxcala resultan proporcionales y razonables en el contexto de la reforma constitucional. Lo cual se razonó en términos similares por esta Sala

SUP-JDC-2308/2025

Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

De ahí que los criterios adoptados por el Instituto local para realizar la asignación de los cargos —*materia de análisis*— **representan un equilibrio adecuado entre la implementación efectiva del principio de paridad y el respeto a otros principios constitucionales como la voluntad popular expresada mediante el voto.**

Finalmente, es importante mencionar que el criterio que aquí se sostiene es acorde con el **principio de libertad configurativa estatal**, en tanto que el modelo de asignación que diseñó el legislador de Tlaxcala, privilegió la alternancia de géneros en la asignación de los cargos, en atención a su amplio margen de actuación, previsto en el artículo 116, base tercera de la Constitución General.⁴⁹

Por lo tanto, resultaría inválido atraer el criterio que se ha utilizado en casos similares relacionados con la regulación federal para aplicarlos a un caso relacionado con la legislación de una entidad federativa, en donde el legislador local estableció expresamente un modelo específico de alternancia para asignar los cargos que se renovarían en el Poder Judicial local.

4. Conclusión

En consecuencia, consideramos que las reglas sobre la asignación de cargos de manera alternada entre mujeres y hombres tiene base constitucional, por lo que no ha lugar a aplicar un mecanismo diverso, porque se trata de reglas previamente establecidas, por lo que se debió **confirmar** la resolución impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁹ Artículo 116 de la CPEUM. [...] Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación [...]